



de la

Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 20

Miércoles 25 de Enero

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atascado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños al recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 24 de Enero de 1950. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Novillo pelo negro, merucho, dos años, las dos orejas hendidas, hierro J. confuso en la maza derecha.

(7'50 pstas.)

350

Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

RESERVISTAS DE ACEITE

Con objeto de atender reclamaciones de aquellas personas que no pudieron obtener documentación completa dentro del plazo legal señalado por Comisaría General en su Circular núm. 727, queda señalada como fecha tope para tramitar la reserva citada, la del día 15 del próximo mes de Febrero, en cuyo día y hora de la una de la tarde, perderá todo derecho quien deje pasar el mismo sin haber formalizado tal reserva.

Cáceres, 18 de Enero de 1950. — D. O. de S. E., el Secretario Técnico, Juan Milán.

258

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 15, correspondiente al día 15 de Enero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio

de Educación Nacional

DECRETO de 23 de Diciembre de 1949, por el que se establece el Plan general de creación y distribución de Centros de Enseñanza Media y Profesional.

La base III de la Ley de 16 de Julio último encomendó al Ministerio de Educación Nacional, oída la propuesta del Patronato Nacional, prevista en la base VII, la redacción de un plan para la distribución y creación de los Centros de Enseñanza Media y Profesional a que dicha Ley se refiere; y, por su parte, la segunda de las disposiciones transitorias señaló el plazo para ultimar tal redacción.

Durante este período, el Patronato Nacional, en contacto con los Organismos interesados del Estado, de la Iglesia y del Movimiento y con las Corporaciones Locales, recabó iniciativas y obtuvo propuestas e informes, que hoy le permiten llevar a cabo la labor encomendada por la referida Ley.

La implantación gradual de estos Centros debe acometerse con arreglo a un sistema que, sobre la exigencia de unas condiciones demográficas suficientes, atienda, en una primera fase, a aquellas comarcas que reúnan mejores circunstancias al servicio de los propósitos que inspiraron su fundación, tanto por sus características naturales, como por el apoyo de toda índole que los Municipios y Entidades públicas y privadas puedan prestarles.

Estas normas generales reciben su complemento con otras propias de cada una de las modalidades previstas para esta clase de estudios. En la agrícola y pecuaria, mediante una división del territorio nacional en regiones, establecida con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura. Para los tipos industrial, minero y marítimo, atendiendo en primer término a las zonas carentes hoy de Centros docentes de análogo carácter, hasta su progresiva extensión a

los grandes núcleos industriales, en donde se coordinarán estas enseñanzas con las profesionales y técnicas existentes. En cuanto a la enseñanza femenina, queda marcada una orientación de notorio interés nacional al señalar que los Establecimientos de alumnas donde hoy se cursa el Bachillerato universitario puedan transformarse en Centros de Enseñanza Media y Profesional femeninos para canalizar con preferencia la educación de las alumnas hacia este orden docente.

Siguiendo las directrices iniciadas por la Ley de Bases, se procura, finalmente, estimular toda clase de Instituciones no estatales hacia la más amplia y fecunda colaboración con el Estado para el desarrollo de estos estudios.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Plan general de distribución y creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional, como se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Estos Centros, de grado docente medio, tendrán por especial objeto:

- Hacer extensiva la enseñanza media al mayor número posible de escolares.
- Iniciarlos en las prácticas de la moderna técnica profesional.
- Capacitarlos para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Artículo tercero.—Para lograr el objeto especial que se les encomienda, los Centros de Enseñanza Media y Profesional, desarrollarán las funciones siguientes:

- Primera. Enseñanza de los Bachilleratos de especialidad profesional.
- Segunda. Cursos monográficos, teórico-prácticos, de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.
- Tercera. Cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico de la comarca donde radiquen, por los medios e instrumentos de difusión que se determinen.

Estos Centros podrán también organizar cursos complementarios y de adaptación y coordinación con las enseñanzas profesionales.

Artículo cuarto.—Los Centros de Enseñanza Media y Profesional adoptarán, según las peculiaridades económicas de la comarca donde radi-

quen, por lo menos, una de las siguientes modalidades:

- Agrícola y ganadera.
- Industrial y minera.
- Marítima.
- Profesiones femeninas.

Estos Centros podrán abarcar simultáneamente varias de estas modalidades, especialmente aquellas que —como la agrícola y ganadera o la industrial y minera— tengan entre sí conexión o relación por razón de su naturaleza y del fin específico que autorice la Carta fundacional.

Artículo quinto.—Los Centros de Enseñanza Media y Profesional, dentro de la modalidad que convenga, a juicio del Ministerio de Educación Nacional, se crearán por Decreto y estarán situados con preferencia en el núcleo de población que se estime como cabeza de comarca natural agrícola y ganadera, industrial, minera o marítima, según los casos, dentro de los partidos judiciales cuyo distrito cuente con una población mínima de 30.000 habitantes.

Artículo sexto.—A efectos de distribución de los Centros de modalidad agrícola y ganadera, el territorio nacional se considerará dividido en regiones, a las que, respectivamente, se atribuyen las provincias siguientes:

Región de Galicia: Las provincias de La Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo.

Región Cantábrica: Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

Cuenca del Duero: Soria, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León, Salamanca, Avila y Segovia.

Cuenca del Tago: Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Cáceres.

Cuenca del Guadiana: Ciudad Real y Badajoz.

Cuenca del Guadalquivir: Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Andalucía oriental: Málaga, Granada y Almería.

Región de Levante: Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

Valle del Ebro: Logroño, Navarra, Huesca, Zaragoza, Lérida, Tarragona y Teruel.

Región del Ter y Llobregat: Gerona y Barcelona.

Región de Canarias: Las Palmas y Tenerife.

Región de Baleares.

En cada una de estas regiones y durante la primera etapa de creación, se establecerá, por lo menos, un Centro de Enseñanza Media y Profesional de las características agropecuarias que dentro de sus comarcas



DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de fecha 12 de Enero actual, me comunica lo siguiente

«Con fecha 22 de Diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1947, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a librar.

Números de:		AYUNTAMIENTOS	Cupo	Cantidad	DIFERENCIAS
Orden	Registro		definitivo	anticipada	a Librar
			PESETAS	PESETAS	PESETAS
1	265	Cabezabellosa	9.139 62	7.942 13	1.197 49
2	1510	Cabrero	10.487 50	8.906 04	1.581 46
3	19920	Cachorrilla	10.013 82	8.098 36	1.915 46
4	18424	Campillo	6.349 67	5.318 96	1.030 71
5	16277	Cañaveral	77.123 30	57.682 36	19.440 94
6	18512	Carrascalejo	25.164 85	20.813 28	4.351 57
7	985	Casas de Millán	35.223 19	31.418 67	3.804 52
8	1016	Casares de las Hurdes	9.152 76	6.864 56	2.288 20
9	15280	Castañar de Ibor	21.753 03	21.641 38	111 35
10		Cerezo	3.140 24	2.274 42	865 82
11	16587	Cilleros	54.489 01	49.054 84	5.434 17
12	18968	Eljas	32.706 53	16.487 48	16.219 05
13	15934	Escorial	46.952 25	38.995 64	7.956 61
14	18835	Garvín	15.891 08	13.928 24	1.962 84
15	14244	Gordo (E)	61.439 00	46.079 28	15.359 72
16	18417	Granadilla	17.794 38	15.735 08	2.059 30
17	14907	Higuera	14.301 71	11.221 24	3.080 47
18	16579	Huélaga	11.876 85	8.902 64	2.974 21
19	15690	Jaraicejo	53.336 32	47.177 28	6.159 04
20	18836	Ladrillar	15.065 05	13.159 24	1.905 81
21	18837	Marchagaz	8.405 75	6.304 28	2.101 47
22	18833	Mesas de Ibor	21.905 25	8.214 48	13.690 77
23	16616	Pasarón de la Vera	52.255 91	39.191 92	13.063 99
24	18490	Pedroso de Acim	24.312 69	16.013 72	8.298 97
25	19921	Portaje	29.835 13	24.206 88	5.628 25
26	16313	Valdastillas	7.919 00	5.939 24	1.979 76
27	16142	Valdemorales	19.428 62	14.571 44	4.857 18
28	14293	Villar del Pedroso	60.755 73	44.450 08	16.305 65
T O T A L E S			756.218 24	590.593 16	165.625 08

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes al de la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Cáceres, 20 de Enero de 1950.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

336

constituyan el núcleo principal de riqueza.

En la medida que las circunstancias lo permitan, la creación de dichos Centros se irá ampliando gradualmente.

Artículo séptimo.—Para la creación de Centros de las modalidades industrial, minera y marítima, se atenderá, con preferencia y dentro de lo establecido en el artículo quinto, aquellas zonas que no cuentan hoy con Establecimientos docentes de análogo carácter. Su extensión progresiva hasta los grandes núcleos industriales, se armonizará con las tareas propias de los Establecimientos de Enseñanza Profesional y Técnica de igual modalidad que funcionen en la misma población, aprovechando en lo posible sus instalaciones.

Artículo octavo.—La implantación de los estudios del Bachillerato Profesional femenino podrá iniciarse asimismo, y sin perjuicio de lo que establece el artículo quinto, con carácter general, en los grandes núcleos de población. Cuando se autorice su funcionamiento, en los actuales Institutos de Enseñanza Media para este sexo, se armonizarán las tareas del Bachillerato Profesional con las correspondientes al Universitario.

Artículo noveno.—Dentro de un criterio de estricto interés nacional, y de conformidad con las normas del presente Decreto, se dará prioridad

para la creación de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional, a aquellos núcleos de población cuyas Corporaciones o Entidades, públicas o privadas, ofrezcan al Estado una mayor ayuda en fincas rústicas o urbanas, material docente y demás medios económicos.

Artículo décimo.—A tal fin, en el expediente solicitando la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional obrará certificación del acuerdo que concrete la ayuda ofrecida, junto con la Memoria explicativa de la vida económica de la comarca y los informes ampliatorios correspondientes.

Artículo once.—Con arreglo a las normas que anteceden, el Patronato Nacional estudiará y preparará, para elevarlas al Ministerio de Educación Nacional, las oportunas propuestas de creación de Centros. Esta creación se irá realizando por etapas sucesivas, figurando en cada una de ellas un grupo proporcionalmente distribuido, en relación con las modalidades del artículo cuarto, aunque dando preferencia a la agrícola y ganadera. En la creación de Centros de esta última clase, la división en regiones naturales, establecida en el artículo sexto, se conjugará con la extensión, la densidad demográfica y la importancia económica de las comarcas comprendidas en las citadas regiones naturales.

Artículo doce.—Para el cumplimiento de la Base VI de la Ley de 16 de Julio último, el Estado protegerá y fomentará la creación y funcionamiento de Centros privados de Enseñanza Media y Profesional que reúnan las condiciones de dicha base, las de este Decreto y las que reglamentariamente se determinen.

Artículo trece.—Hasta el total desarrollo del Plan, el Ministerio de Educación Nacional, al fijar anualmente la distribución y creación de Centros en igual período, abrirá información para que las Corporaciones y Entidades que aspiren a la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, envíen las oportunas solicitudes.

Artículo catorce.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para resolver cuantos problemas de interpretación o aplicación plantee el desarrollo de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de Diciembre de 1949. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBAÑEZ MARTIN.

307

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 16 de Diciembre de 1949, por el que se exceptúa a las

Empresas afectadas por la Reglamentación del Trabajo en las minas de carbón de tributar en el Régimen de Montepíos Laborales por salario base establecido en los Decretos de 29 de Diciembre de 1948 y 17 de Junio de 1949.

El Decreto de 29 de Diciembre de 1948, expresamente aplicable desde 1 de Julio siguiente, a la liquidación de cuotas de los Montepíos y Mutualidades de carácter laboral, rectifica con carácter general la legislación precedente, limitando los conceptos que han de estimarse para realizar las aportaciones que exige el desarrollo de los distintos sistemas de previsión social.

La aplicación del nuevo concepto de salario afectaría sensiblemente al reconocimiento de las pensiones por jubilación del personal dependiente de las distintas Empresas mineras, dada la mayor amplitud de la base, anteriormente computable a estos efectos, pues comprendía la totalidad del importe de los destajos, horas extraordinarias, primas, correspondiente a su ocupación laboral.

No es conveniente consolidar tal situación con perjuicio de los beneficios que ya venían disfrutando los trabajadores mineros, por lo que, atendiendo esta orientación y aceptando las peticiones de los propios interesados que desean el recargo complementario de sus salarios para



conservar sus anteriores derechos, sin perjuicio alguno para la economía de las Empresas, puesto que en esta rama de la producción la cuota patronal no guarda relación con el importe de los salarios abonados, sino que se establece sobre la producción total del combustible obtenido, se hace necesario autorizar una excepción, plenamente justificada en este caso, por las circunstancias expuestas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Minas de Carbón, quedan exceptuadas de tributar en el Régimen de Montepíos Laborales por el salario base establecido en los Decretos de 29 de Diciembre de 1948 y 17 de Junio de 1949, subsistiendo para las mismas la aportación del canon por tonelada de carbón extraída o transformada que la legislación vigente determine, en concepto de cuota patronal y para la liquidación de las cuotas de los socios beneficiarios se computarán todas las retribuciones que a los mismos correspondan por su trabajo.

Artículo segundo.—El presente Decreto empezará a regir el día 1 de Enero de 1950.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que exija la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 16 de Diciembre de 1949.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

308

Primer Depósito de Sementales

COPIA literal de la Orden Circular de 3 de Enero de 1950, insertada en el Diario Oficial número 4, del Ministerio del Ejército, correspondiente al día 5 de referido mes y año.

**ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJERCITO
Especialistas Paradistas
Convocatoria**

Artículo 1.º De acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de la Especialidad de segunda del Cuerpo de Especialistas Paradistas, aprobado por Orden de 13 de Octubre de 1947 (D. O. número 237), se anuncia convocatoria para proveer 73 plazas de alumnos especialistas paradistas, pudiendo tomar parte en ésta los individuos que reúnan las siguientes condiciones: Ser español, soltero o viudo sin hijos, y tener la edad comprendida entre los dieciocho y veinticinco años.

Artículo 2.º Las solicitudes, en instancia de puño y letra de los interesados, tendrán entrada en este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), en el plazo máximo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden, debiendo venir acompañadas de cuantos documentos acrediten el derecho a tomar parte en el concurso y certificado, con informe favorable de sus Jefes, si pertenecen al Ejército, o del Ayuntamiento y Guardia Civil caso de no estar en filas.

Artículo tercero. Los admitidos sufrirán un examen previo de cultura general, consistente en escritura al

dictado, análisis de una oración gramatical y conocimiento de las cuatro reglas elementales de Aritmética. Dicho examen tendrá lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Abril del año 1950, en el Depósito de Sementales más próximo a la residencia de los interesados solicitantes, el que les será notificado, así como su admisión, si procede, con la antelación suficiente.

Artículo 4.º Los que superen este examen, con la calificación que preceptúa el apartado c) del artículo 19 del citado Reglamento de esta especialidad, serán nombrados alumnos especialistas paradistas, con la condición de alistarse en el Ejército por un período de cuatro años, contados a partir del momento de su nombramiento como tales alumnos.

Artículo 5.º El personal admitido procedente de la clase de paisano causará alta en el Primer Depósito de Sementales (Alcalá de Henares), el día 1 de Mayo de 1950, si bien los que no hayan servido anteriormente en el Ejército, realizarán tres meses de instrucción intensa en el Regimiento de Cazadores de Santiago número 1, de Caballería, de guarnición en Alcalá de Henares, terminado el cual, se incorporarán al mencionado primer Depósito, con objeto de dar comienzo a su preparación profesional mediante un curso de nueve meses de duración, siendo nombrados los que lo superen ayudantes especialistas, y en funciones de práctica y perfeccionamiento, permanecerán un año en los Establecimientos de Cría Caballar a que sean destinados, de acuerdo a cuanto determinan los artículos 23, 24, 26 y 27 del citado Reglamento de este personal.

Los viajes de incorporación de los aprobados en el examen, previo a los Cuerpos mencionados, serán por cuenta del Estado.

Artículo 6.º Durante la permanencia como alumnos especialistas, se les reclamarán los haberes correspondientes al soldado de segunda, y una vez aprueben el curso y sean nombrados ayudantes especialistas, percibirán las gratificaciones y plusas que determina el Decreto de 5 de Mayo de 1941 (D. O. núm. 107).

Artículo 7.º El curso y general preparación de los alumnos a que hace referencia el artículo 5.º, se desarrollará de acuerdo con el siguiente

PROGRAMA

Primera parte.—Redacción de documentos más usuales en el cargo de paradistas. Contabilidad peculiar del servicio. Nociones de Aritmética. Historia de España, Geografía y Ordenanzas Militares y Tácticas, en la extensión que se exige para los cabos del Ejército.

Segunda parte.—Nociones de Hipología. Exterior del caballo. Definiciones. Aplomos. Capas o pelos. Particularidades de las capas. Edad del caballo. Reseñamiento. Caballerizas. Definiciones. Alimentación. El agua como bebida del caballo. Paños. Limpieza del caballo. Enfermedades más comunes de los equinos. Definiciones. Primeros cuidados. Razas caballares y asnales. Nacionales y extranjeras. Su clasificación. Definiciones. Sistema de monta. Celo. Gestación. Parto. Cruzamientos. Leyes de herencia. Arte de herrar. Enganche de coches. Equitación. Nomenclatura y cuidado de monturas y arneses.

Madrid, 3 de Enero de 1950.—DAVILA.—Es copia.—El Teniente Coronel primer Jefe, Mariano Peñas. 330

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de esta capital, seguidos a demanda de don Andrés Márquez Pérez, contra don Ignacio Márquez Pérez, sobre liquidación de sociedad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres a veintiuno de Diciembre de milnovecientos cuarenta y nueve.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Abarrán y don Fernando Vega Bermej; ha visto los autos de menor cuantía sobre liquidación de sociedad, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de esta capital, entre partes, de la una como demandante y apelante don Andrés Márquez Pérez, mayor de edad, casado, vecino de esta capital, declarado pobre por sentencia firme, para litigar en tal concepto en estos autos, y representado en concepto de tal, por el Procurador don Tomás Pulido y Pulido y dirigido por el Letrado don Domingo Martín Javato, y de la otra, como demandado y apelado don Ignacio Márquez Pérez, mayor de edad, casado, industrial y también vecino de esta capital, representado en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y dirección del Letrado don Angel Campillo Iglesias, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en treinta y uno de Octubre del corriente año, dictó el Juez de Primera Instancia de esta capital, por la que desestimando la demanda origen de estos autos y estimando la reconvencción, se absolvió a don Ignacio de todas y cada una de las peticiones contenidas en dicha demanda, y condenó a don Andrés a que satisfaga a su hermano el otro litigante, la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas, que es en deberle por los conceptos que en la reconvencción se detallan, con más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de interposición de esta última, hasta su completo pago, sin hacer expresa imposición de costas causadas con la interposición de la demanda principal, y con imposición a don Andrés Márquez de las causadas con el planteamiento de la reconvencción contra el mismo formulada por don Ignacio Márquez.

Acceptando los resultados de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que admitido que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Superioridad, comparecieron en ellos las mismas en indicadas representaciones, y dado al recurso el trámite de Ley, tuvo lugar el diecinueve de los corrientes, la oportuna diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala, don Adrián Moreno Cuesta.

Acceptando la doctrina jurídica contenida en el primer considerando de la sentencia apelada.

Considerando: Que consecuentemente con las consideraciones jurídicas del inferior recogidas y aceptadas, resulta obligada la desestimación de la acción promovida en la demanda inicial de este litigio, por cuanto su cimentación jurídica se ha basado en la existencia de un contrato de sociedad cuya nacenencia en derecho no se ha justificado cumplidamente, por no haberse aportado a estos autos la concurrencia de los presupuestos procesales exigidos por nuestro derecho positivo con los que dar vista en derecho a aquella personalidad social y que pueda matizar en su caso las diligencias consiguientes e inherentes a su disolución y extinción y con los que dar vía accional para su liquidación. En el clamor probatorio de autos destacan unas relaciones entre las partes contendientes de tonalidad puramente económica como consecuencia de haber conlevado en la práctica algunos negocios pero enjuiciando aquel clamor probatorio con el prisma de la hermenéutica legal y conforme a normas de sana crítica su resultancia no autoriza a sentar premisas con los que bautizar en derecho aquellas relaciones ni darles más realidad y vitalidad procesal que la puramente indiciaria y en la verosimilitud que de esta puede dimanarse no cabe cimentar ninguna tesis jurídica como obligada antesala de una declaración condenatoria que en el carácter rogado de nuestra jurisdicción tiene como marco la soberanía accional de los litigantes pero dentro, claro es, del cuadro de la soberanía jurisdiccional del juzgador no solo para aplicar el derecho procedente dando a las convenciones de las partes, no la calificación que ellos la hayan dado sino la que tengan de realidad, sino también para tamizar en el crisol de aquella hermenéutica las armas probatorias aportadas al palenque procesal que tienen que ser claros, cumplidos, integrales y concluyentes en acatamiento y observancia de lo estatuido en el artículo 1214 del Código civil. En el caso de autos—cual acertadamente lo ha hecho el inferior—se impone estimar que la parte actora no ha probado cual la incumbía los presupuestos procesales básicos para el éxito de una acción que ciertamente es de una fisonomía genérica en cuanto su pedimento solo tiene como finalidad la de una rendición de cuentas lisa y llana pero era obligada la probanza de las pilastras básicas de la nacenencia vitalidad, funcionamiento y caracterización, en suma, de la aegada sociedad como antecedentes necesarios en el Juzgado para, en su caso, establecer bases con las que dar, en la práctica efectividad a la pretendida condena y ello debió hacerse precisamente en el juicio, pues la admisión de lo contrario nos llevaría a dejar para ejecución de sentencia no la matematización de la acción con bases para hacer en su día efectiva a medio de la oportuna liquidación aritmética sino el nervio y contenido mismo de aquella acción dando indebido cauce probatorio procesal en aquel período de ejecución a lo que inexcusablemente debió probarse en el pleito.

Considerando: Que la postura privilegiada de todo demandado al lograr su absolución en el supuesto de que la parte actora no pruebe su acción no alcanza en esta litis a la parte demandada en su pedimento reconvenccional dado que por convertirse en este extremo en accionante, a ella le son de rigurosa observancia las normativas examinadas en anteriores consideraciones imponiéndole



es, consecuentemente, el enjuiciamiento de los hechos en que ha basado su acción reconvenida y haciéndolo con el relacionado prisma y reglas de sana crítica se impone su desestimación teniendo en cuenta que la cantidad reclamada en reconvenición no es el fruto de una dependencia económica aislada — aunque así se haga constar en el documento acompañado — sino una pilastra de aquellas relaciones económicas inominadas — con exclusión del tipo jurídico de sociedad — que motivaron la acción esgrimida en demanda y claro es que si a aquellas no ha podido dárseles nacencia jurídica su bautismo procesal condenando al fracaso la acción esgrimida para su efectividad por faltar cimientos procesales en que basar su realidad y no poder sentarse bases ni antecedentes para su liquidación, claro es, que igual suerte procesal debe correr la reacción reconvenida pues si el juzgador no tiene elementos de juicio para adornar con la verosimilitud de tesis jurídica a aquellas relaciones económicas en su base misma, debe seguir la misma trayectoria en el contenido de aquella reconvenición estimándola totalmente improbadamente.

Considerando: Que a tal conclusión se llega con el asidero y enjuiciamiento de la única prueba aplicada a tales efectos de la reconvenición consistente en el documento acompañado — folio 19 de autos — con cuya simple contemplación puede advertirse la entrega de una cantidad en depósito pero que ello no es así nos lo revela claramente su fecha — 11 de Mayo de 1946 — cuando estaban vivos y candentes aquellas relaciones económicas que por lo que afecta al tercero señor Chapado no se liquidaron hasta Agosto del mismo año y ello nos viene a demostrar que tal entrega se hizo como materiales económicos para aquellas relaciones que en este pleito no ha podido bautizarse en derecho ni canalizarse procesalmente con el consiguiente riesgo del fracaso para la parte accionante el mismo que debe correr en su reclamación lo pedido en reconvenición máxime si se tiene en cuenta que al contenido de tal documento le ha prestado su negativa la parte en el trámite contestando la reconvenición con plena confirmación su postura procesal al absolver la posición décimo sexta — folio 99 vuelto — y por último como colofón y broche que cierra todo camino discusional es la propia parte la que con claridad mediana nos dice en sus hechos 1.º y 2.º de su demanda reconvenida — folio 33 vuelto — de autos que aunque en el documento se hizo constar que la entrega de la cantidad en él consignada fué efectuada en calidad de depósito lo cierto es que ello se hizo como anticipo a liquidaciones sucesivas que efectuaron de los negocios que explotaban.

Considerando: No estimarse temeridad en las partes a los efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Confirmando y revocando en parte el dictado en los autos a que este rollo se contrae con fecha treinta y uno de Octubre último, por el Juez de Primera Instancia de esta capital, que debemos desestimar y desestimamos la acción promovida en la demanda originaria de esta litis por el demandado don Andrés Márquez Pérez, contra su hermano don Ignacio Márquez Pérez, de la que debemos absolver y absolvemos a éste e igualmente desesti-

mamos la acción reconvenida promovida en estos autos por dicho demandado, de la que debemos absolver y absolvemos a citado demandante, sin hacer para las partes declaración ni condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia, y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines consignados en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna carta orden, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Enrique Moreno Albarrán. — Fernando Vegas. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. — Cáceres, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. — Galo M. Barca. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a tres de Enero de mil novecientos cincuenta. — Galo M. Barca.

265

Diputación Provincial

CONVOCATORIA PARA SOLICITAR LA CREACION Y EL RECONOCIMIENTO DE CENTROS OFICIALES Y NO OFICIALES DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

En virtud de la Circular dirigida a esta Presidencia con fecha 17 del corriente mes de Enero, por el Ilustrísimo señor Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, he resuelto convocar a los Municipios de esta provincia y a las Entidades Oficiales que deseen solicitar la «fundación» de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, y a las privadas que intenten el «reconocimiento», de actividades docentes de esta clase, para que dirijan sus solicitudes a la Subsecretaría-Presidentencia del Patronato Nacional, «por conducto de la Presidencia de esta Excelentísima Diputación», en poder de la cual deberán encontrarse, con los documentos que más adelante se citan, antes del día 20 del mes de Febrero próximo.

NORMAS para la solicitud de creación de Centros Oficiales.

1.ª Los Municipios, Corporaciones públicas o Entidades Oficiales que deseen la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional en su respectiva localidad, se dirigirán por instancia a la Presidencia del Patronato Nacional, por conducto de la de esta Excelentísima Diputación.

2.ª Dichas instancias, además de ajustarse a las condiciones generales establecidas por la Ley de Bases de 16 de Julio de 1949 («B. O. del Estado» de 17 del mismo mes) y por el Decreto sobre creación y distribución de Centros, de 23 de Diciembre de 1949 («B. O. del Estado» del 15

de Enero actual), sobre creación y distribución de Centros de Enseñanza, vendrán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

a) Certificación del acuerdo de creación, adoptado reglamentariamente por la Corporación o Entidad respectiva.

b) Indicación de las modalidades de Enseñanza Media y Profesional a desarrollar en el Centro cuya creación se solicita y exposición de las líneas generales sobre constitución interna de dicho Centro, que sirvan de base a la futura Carta Fundacional.

c) Memoria — con la amplitud necesaria — sobre las razones de carácter cultural, económico, social, etc., que justifican la creación del Establecimiento docente solicitado.

d) Ofrecimientos que las Corporaciones o Entidades solicitantes hacen al Estado para cooperar a la fundación y sostenimiento del Centro (edificio, campos de experimentación, mobiliario, viviendas para profesores, subvención anual fija para gastos de personal y material u otras aportaciones), que, en cada caso, han de ser tenidos en cuenta con arreglo al artículo noveno del Decreto sobre creación y distribución de esta clase de Centros.

Estos ofrecimientos han de ser específicamente acreditados, indicando en su caso, la naturaleza jurídica de la cesión, acompañando los planos respectivos si se trata de inmuebles, y la relación o cuantía en los demás casos. Cuando las aportaciones en metálico sean de Organismos oficiales, el acuerdo llevará aparejada la consignación en sus presupuestos.

Las Corporaciones y Entidades que han elevado ya sus peticiones en este sentido al Ministerio, deberán ratificarlas, si así lo desean, formalizándolas en todo caso, y completándolas de acuerdo con la presente Circular.

NORMAS para el reconocimiento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media y Profesional.

1.ª La Entidad solicitante deberá cursar su petición en forma análoga a lo dispuesto en esta Circular para la creación de Centros Oficiales.

2.ª Debe añadirse una Memoria explicativa de las actividades realizadas hasta la fecha, en caso de que el Centro cuente ya con experiencia docente.

3.ª Tanto si se trata de un Centro no Oficial ya existente como si se intenta su establecimiento, se acompañará un proyecto de Carta Fundacional y una exposición detallada de los medios con que cuenta la Entidad solicitante para desarrollar la actividad docente a que se refiere la solicitud.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Municipios, Entidades Oficiales y privadas a quienes pueda interesar, encareciéndoles la necesidad de que envíen sus solicitudes, con la documentación correspondiente, dentro del plazo señalado.

Cáceres, 23 de Enero de 1950. — El Presidente, Luis Grande Baudesson. 356 y 357

Hermanidad Sindical Mixta COLLADO DE LA VERA

El Jefe de esta Hermanidad Sindical Local, hace saber:

Que habiendo sido aprobado por este Cabildo Sindical el Presupuesto Especial y el Ordinario de Ingresos

y Gastos de esta Hermandad, para el ejercicio de 1950, se encuentran los mismos expuestos al público por el plazo de quince días, a partir de la fecha en que aparezca en este periódico oficial, para oír reclamaciones si creen pertinentes contra los mismos, una vez examinados por quien así lo desee; advirtiéndose que pasado este plazo, no se admitirán reclamaciones algunas por justas que sean.

Dado en Collado de la Vera a 23 de Enero de 1950. — El Jefe de la Hermandad, Eustaquio Sánchez.

(36 pstas.)

355

Alcaldías

EL GORDO

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento formado en el año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí o por medio de legítimos representantes, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados que respectivamente tendrá lugar los días 29 del mes actual 12 y 19 de Febrero próximo, y hora de las ocho, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

El Gordo a 18 de Enero de 1950. — El Alcalde, César Carpio.

Mozos que se citan

Alfonso Igual Jiménez, hijo de Victoriano y Camila, nacido en esta villa el día 4 de Agosto de 1929.

273

CABEZUELA DEL VALLE

Edicto

Don José Merino Torres, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Efectuada la rectificación del padrón de habitantes con relación al 31 de Diciembre del pasado año de 1949, queda expuesta la misma al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinada y aducirse en su caso las reclamaciones pertinentes.

Cabezuela del Valle, 15 de Enero de 1950. — El Alcalde Presidente, (ilegible).

285

SERREJON

Terminada la rectificación del padrón de habitantes con relación al 31 de Diciembre del año 1949, queda expuesta la misma al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Serrejón, 15 de Enero de 1950. — El Alcalde, José del Mazo.

271